

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00360-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE ÁLEXANDER LORA RAMOS
DEMANDADO: CRISTIAN GILBERTO MORENO MARTÍNEZ GONZÁLEZ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

El señor Jorge Álexander Lora Ramos demandó la nulidad «*DEL ACTO DE ELECCIÓN DEL señor CRISTIAN GILBERTO MORENO MARTÍNEZ, mayor de edad y residente en el Municipio de Pacho Cundinamarca, identificado con su respectiva cedula Número 11.524.071 de Pacho- Cundinamarca, como concejal del Municipio de Pacho Cundinamarca, para el periodo 2024-2027*».

Mediante providencia de 28 de febrero de 2024 se inadmitió la demanda por lo siguiente¹:

“(...) i) No se allegó copia del acto administrativo acusado con su correspondiente constancia de publicación, conforme ordena el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011; pues si bien se indicó en la demanda que se allegaba la credencial de elección (Formulario E-27), la elección consta en el acta parcial de escrutinio (Formulario E-26), documento que debe ser allegado al proceso.

ii) Individualice con precisión el acto cuya nulidad se solicita, comoquiera que se solicitó la nulidad de la credencial de elección (Formulario E-27), la cual no es susceptible de control jurisdiccional, como si lo es el acta parcial de escrutinio (Formulario E-26) documento en el que consta la elección, todo lo anterior, en los términos del artículo 163 ibidem (...)”.

Mediante escrito radicado el 6 de marzo de 2024, dentro del término legal otorgado, se subsanó la demanda² en debida forma.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

Este Despacho es competente para conocer el proceso conforme al ordinal a) del numeral 7 del artículo 152 del CPACA, porque se controvierte la legalidad de la elección de un concejal del Concejo Municipal del Municipio de Pacho (Cund.).

¹ Índice No. 4, aplicativo web SAMAI.

² Ibid. núm.8

2. Oportunidad para presentar la demanda.

En el formulario E26 CON se dejó constancia que el 2 de noviembre de 2023 se declaró la elección del señor Cristian Gilberto Moreno Martínez como uno de los concejales del Concejo Municipal de Pacho (Cund.), por lo que el término de 30 días para demandar oportunamente corría hasta el 19 de diciembre de 2023, por lo tanto, la demanda radicada el 12 de diciembre de 2023 es oportuna.

3. Legitimación, capacidad y representación.

El demandante tiene legitimación en la causa por activa porque la demanda de nulidad electoral puede ser interpuesta por cualquier persona.

La parte demandada detenta legitimación en la causa por pasiva por ser la persona electa.

Asimismo, de la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral les asiste interés en las resultas del proceso por ser autoridades en materia electoral, por tal motivo serán vinculados a la controversia.

4. Aptitud formal de la demanda.

La demanda así subsanada cumple con lo señalado en los artículos 160 a 166 del CPACA., porque contiene:

- i) La designación de las partes y sus representantes (expediente digital SAMAI, índice núm. 2; archivo: "004ED_003_RADICACIONDELPROCESO_01DEMANDAPDF", demanda, – fl. 7).
- ii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (expediente digital SAMAI, índice núm. 8; archivo: "009_MemorialWeb_SUBSANACION", subsanación de la demanda, – fl. 3).
- iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (expediente digital SAMAI, índice núm. 2; archivo: "004ED_003_RADICACIONDELPROCESO_01DEMANDAPDF", demanda, – fl. 9 y 10),
- iv) Normas violadas y fundamentos de derecho (*ibidem*, fls. 10 y 11).
- v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (*ibidem*, – fls. 11 y 12).
- vi) Dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales y sus anexos obligatorios digitales (*ibidem*, – fls. 12 y 13).
- vii) Constancia de traslado simultáneo enviado con la subsanación de la demanda en cumplimiento del numeral 8° del artículo 162 del CPACA (*ibidem*, – fl. 17).

Así, pues, por reunir los requisitos previsto en la Ley se **admitirá** la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en primera instancia, la demanda de nulidad electoral presentada por Jorge Alexander Lora Ramos contra Cristian Gilberto Moreno Martínez, en su condición de concejal del Concejo Municipal de Pacho (Cund.) para el periodo 2024-2027.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a Cristian Gilberto Moreno Martínez, al Registrador Nacional del Estado Civil y a la presidente del Consejo Nacional Electoral, entregando copia de la demanda y sus anexos. Si no puede efectuarse la notificación personal, la parte demandante deberá cumplir lo dispuesto en el literal b y c del numeral 1 del artículo 277 *ibidem*.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Si no puede efectuarse la notificación personal, la parte demandante deberá cumplir lo dispuesto en el literal b y c del numeral 1 del artículo 277 *ibidem*.

CUARTO: INFORMAR a Cristian Gilberto Moreno Martínez, al Registrador Nacional del Estado Civil y al presidente del Consejo Nacional Electoral que podrán contestar la demanda dentro de los quince (15) días siguientes a los tres (3) días de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, anexándole copia de la demanda y los anexos, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 277 *ibidem*.

SEXTO: NOTIFICAR al demandante por estado.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de fijar gastos ordinarios del proceso; no obstante, de requerirse expensas, se fijarán en su oportunidad.

OCTAVO: INFORMAR a la comunidad, a través de la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, y dejar constancia en el expediente.

NOVENO: ADVERTIR que el canal oficial de comunicación del Tribunal es la ventanilla virtual de SAMAI. Las partes darán cumplimiento al artículo 78.14 del CPG so pena de multas.

DÉCIMO: RECONOCER al abogado Gustavo Lobo Neira, identificado con cédula de ciudadanía 19.274.365 y T.P. 43.121 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él

conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.
ANVP